

15  
2017  
Aguero

anexos a la demanda, en donde hemos incorporado nuestras acciones de personal, contratos ocasionales y un mecanizado del IESS, todos nosotros laboramos para el Ministerio de Salud Pública, Dirección Distrital 21D04-Shushufindi-Salud. 4.2. En segundo lugar y como antecedente de trascendencia, debemos señalar que las parroquias/sector Shushufindi, San Pedro de los Cofanes, Siete de Julio, donde están ubicadas las casas de salud Hospital Básico de Shushufindi, Centro de Salud Urbano Shushufindi, Centro de Salud San Vicente, Puesto de Salud Tierras Orientales, Puesto de Salud Yamanunca, Puesto de Salud Flor de Los Ríos, Centro de Salud Limoncocha Tipo A, Centro de Salud Mis Ecuador, Puesto de Salud 18 de Noviembre (Shushufindi); Puesto de Salud San Pedro de los Cofanes, Puesto de Salud Jivino Verde (San Pedro de los Cofanes), Centro de Salud Siete de Julio (Siete de Julio), cantón Shushufindi, provincia de Sucumbíos, que conforman esta Dirección Distrital, **mediante Resolución No. MRL-2014-0430, de fecha 11 de agosto del 2014 y publicada mediante Registro Oficial No. 317 de fecha 22 de agosto del 2014, han sido calificados como lugares de difícil acceso como zona A o B para efecto de reconocimiento de bonificación geográfica a la cual tenemos derecho las personas profesionales de la Salud.** 4.3. Bonificación que se constituye en un beneficio de las personas servidoras públicas en razón de nuestro derecho al trabajo, justamente por el hecho de laborar en lugares de difícil acceso de forma continua y permanente (nuestros puestos corresponden a las parroquias del cantón Shushufindi), en donde seguramente muchas personas no laborarían por la situación geográfica y que se constituye en un ingreso que contribuye a que tengamos una vida digna adjuntamos la respectiva resolución como Anexo 84, con la que demostramos lo antes señalado, identificando la calificación respectiva, según las localidades de cada cantón (filas 193, 194 y 195)... 4.4. Cabe indicar que dicho aspecto del derecho al trabajo reconocido constitucionalmente en el Art. 33 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante CRE), ha sido desarrollado normativamente, conforme lo establece el artículo 11.8 de la CRE, **en el artículo 113 de la Ley de Servicio Público (LOSEP)**, estableciéndose: Las autoridades y las servidoras y servidores públicos percibirán una bonificación económica mensual adicional a su remuneración mensual unificada, por circunstancias geográficas de difícil acceso a sus lugares de trabajo, en aplicación de la norma técnica que expida para el efecto el Ministerio del Trabajo, previo dictamen presupuestario del Ministerio de Finanzas. Esta bonificación constituye un ingreso complementario y no forma parte de la remuneración mensual unificada. La servidora o servidor la recibirá, mientras se mantenga laborando en lugares geográficos específicos determinados por el Ministerio del Trabajo, quedando bajo la responsabilidad de la Unidad de Administración del Talento Humano el control de su cumplimiento. Para determinar los lugares de difícil acceso, se tomará en cuenta los siguientes parámetros: tipo de transporte, frecuencia de transporte, distancia y costo del pasaje. 4.5. Concordantemente, en el artículo 276 del Reglamento a la LOSEP, ampliándose este beneficio, se establece: Bonificación geográfica.- Es el estipendio mensual adicional a la remuneración mensual unificada de la o el servidor que se traslade a lugares de difícil acceso, para laborar en las instituciones determinadas en el artículo 3 de la LOSEP, que será pagado, cuando realicen sus actividades continuas y permanentes y por el tiempo que duren las mismas. Si la o el servidor público dejare de desempeñar sus actividades en lugares de difícil



acceso, cesará el derecho a percibir la bonificación, sin que constituya derecho adquirido, ni forme parte de la remuneración mensual unificada. Esta bonificación podrá ser pagada previo informe de la UATH Institucional, la que se sujetará a la norma técnica que emita el Ministerio de Relaciones Laborales, previo el dictamen del Ministerio de Finanzas, en la cual se establecerán los lugares de difícil acceso, el monto y la forma de cálculo para el pago, en la que se considerará distancia, tipo de transporte, frecuencia del transporte y su costo. Las UATH institucionales realizarán inspecciones permanentes para verificar el cumplimiento de esta disposición, de lo cual reportarán al Ministerio de Relaciones Laborales.

4.6. Nótese que las normas antes transcritas en ninguna parte establecen que las Unidades de Talento Humano pueden modificar el monto porcentual que debemos recibir las personas profesionales de la Salud, simplemente se establece que el derecho cesará una vez que la persona deje de desempeñar sus actividades en lugares de difícil acceso. De hecho, en ambos artículos el legislador fue determinante en establecer que las UATH deben regirse a lo establecido en la norma técnica que para el efecto dicte el Ministerio de Trabajo, en la cual se determina el monto y la fórmula de cálculo para el pago, que realiza el Ministerio del Trabajo. Es decir, en la norma técnica se determina el monto a pagarse, el cual es fijo y no varía bajo ningún concepto.

4.7. La norma técnica para el reconocimiento de la bonificación geográfica a las o los profesionales de la Salud de las unidades operativas que integren la Red Pública Integral de Salud (Anexo 85), fue publicada mediante Registro Oficial No. 620, de 17 de enero del 2012 y su última modificación fue realizada mediante Acuerdo MDT-2-16-0061 (Suplemento del Registro Oficial 718, 23-III-2016). En el artículo 5 de esta norma se establece: Art. 5.- Del valor.- (Reformado por el Art. 4 del Acdo. MDT-2016-0061, R.O. 718-S, 23-III-2016).- El valor que las instituciones del Estado del sector de la salud pública podrán pagar a las y los profesionales de la salud, por concepto de bonificación geográfica, previa solicitud del dictamen presupuestario favorable al Ministerio de Finanzas será: Bonificación geográfica de profesionales de la salud zona valor sobre la RMU establecida en la escala determinada por el MRL A 20% B 10%. Nota: Estos porcentajes en años anteriores hasta agosto del 2021 se nos venía pagando sin inconveniente alguno y de forma completa.

4.8. Nótese que los valores porcentuales son fijos y no están sujetos a gradación alguna, ni mucho menos esta norma faculta a las UATHs a realizar descuentos o pagos menores a los porcentajes antes indicados nos corresponde el 20% de la remuneración a quienes laboramos en zonas calificadas como A (Shushufindi) y Siete de Julio); y el 10% a quienes laboramos en zonas calificadas como B (San Pedro de los Cofanes). [...].

**QUINTO.-** Radicada la competencia en la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Shushufindi, provincia de Sucumbíos, con fecha lunes 6 de junio del 2022, las 10h51, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 86 de la Constitución de la República, avoca conocimiento de la presente causa como Juez constitucional, señalando audiencia para conocer y resolver sobre la demanda de garantía a fin de que ésta tenga lugar el día 01 de septiembre del 2022, a las 09h00, acuerdo a lo ordenado por el numeral 3 del Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional la misma que se ha efectuado de manera oral,

contradictoria y pública, las partes han concurrido a la misma en cumplimiento a lo dispuesto en los Arts. 86 y 87 de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y han realizado sus respectivas intervenciones luego de lo cual se ha emitido la decisión respectiva y la consecuente sentencia escrita el día 11 de octubre del 2022, a las 09h36 (VER: Fs. 331 a 344 Vta.) que en la parte resolutive del fallo dice:

16  
intervenciones  
f

[...]Por lo expuesto, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 40 y 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, se niega la Acción de Protección planteada por la accionante señora JOHANNA ALEXANDRA SARANGO MENDEZ, en su calidad de Procuradora Común; y dirigida en contra del señor Dr. JOSE ROBLES ESTUPINAN, en su calidad de Ministro de Salud Pública; y la señora Dra. HILDA ISABEL LOPEZ GILER, en su calidad de Directora Distrital 21D04-SHUSHUFINDI. Dejando en libertad a la parte accionante para que concurra a las instancias judiciales que considere pertinente para el reclamo de sus derechos. Una vez ejecutoriada la sentencia remítase copia certificada a la Corte Constitucional conforme lo dispone el Art. 86 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador. [...].

Esta es la parte sustancial del fallo que ha sido impugnado mediante el recurso vertical de apelación, cuyo conflicto debe ser resuelto.

## **SEXTO.- SOBRE EL DERECHO DE IMPUGNACIÓN.-**

**6.1. El recurso de apelación**, es un medio de impugnación, por el cual, las partes litigantes del proceso según Guillermo Cabanellas, hacen la: “*Exposición de queja o agravio contra una resolución o medida, a fin de conseguir su revocación o cambio*”; sustentado al recurso, en la garantía procesal de “doble instancia”, que para El Dr. Walter Guerrero Vivanco, citando a G. Colin, dichas inconformidades van: “(...) *originando con ello que un tribunal distinto y de superior jerarquía, previo estudio de lo que se consideran agravios, dicte una nueva resolución judicial*”.

**6.2. El derecho a recurrir** como garantía procesal constitucional, sujeto a los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad cuenta con limitaciones establecidas en la Constitución y la ley, en efecto, la **Declaración Universal de Derechos Humanos**, en su artículo 10 establece la prerrogativa de recurrir; como también lo contempla el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14; por otro lado, la Convención Americana sobre Derechos Humanos.



6.3. En congruencia con los instrumentos internacionales de derechos humanos, **la Constitución de la República del Ecuador**, ahonda que: Ante el superior, las partes podrán: "Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos", presentando en forma verbal las razones o argumentos de los que se crean asistidas y replicar los argumentos de las otras partes,<sup>[1]</sup> correspondiendo a las Cortes Provinciales conocer los recursos de apelación de las sentencias dictadas por jueces de primer nivel, lo que conlleva que se revise la misma, se analice y se pronuncie sobre los puntos controvertidos por los sujetos procesales.<sup>[2]</sup>

6.4. La **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, ha pronunciado en reiterada jurisprudencia que: "1\_1 (...) El derecho de interponer un recurso contra el fallo debe ser garantizado antes de que la sentencia adquiera calidad de cosa juzgada (...) El derecho de recurrir del fallo (...1 no se satisface con la mera existencia de un órgano de grado superior al que juzgó y condenó al inculpado, ante el que éste tenga o pueda tener acceso.(...) Conviene subrayar que el proceso penal es uno solo a través de sus diversas etapas, incluyendo la tramitación de los recursos ordinarios que se interpongan contra la sentencia".<sup>[3]</sup> La Corte Constitucional conforme al mandato constitucional, indica que: las garantías del debido proceso son aplicables a todos los tipos de procedimientos en los que se determinen derechos y obligaciones, con independencia de la materia<sup>[4]</sup>.

6.5. Con base en los argumentos expuestos, se concluye que **la impugnación**, es el derecho de las partes procesales; que, con el medio impugnativo ordinario o apelación, expresan, al momento de fundamentarlo sus inconformidades, sobre una resolución dictada dentro del proceso por un juez de primera instancia, solicitando que un tribunal de segundo grado, las analice, y sin que supla sus deficiencias, pueda corregir sus defectos modificándola; ratificado o revocando el fallo confirmada en dos instancias judiciales de distinta jerarquía, con la posibilidad de plantear una impugnación a la sentencia condenatoria.

## **SÉPTIMO.- FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA.-**

7.1. La Acción de Protección va encaminada a lograr la tutela general de los derechos reconocidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos. Tiene un carácter general y omnicompreensivo, pues permite garantizar todos los derechos, incluso aquellos que no cuentan con una vía procesal especial. En consecuencia, se revela como la herramienta primordial para la garantía de los derechos de las personas, de los colectivos y de la naturaleza, ya que es un instrumento inmediato para tutelar eficazmente los derechos. La Acción de Protección Constitucional se considera una garantía del derecho interno, reconocida, como se ha dicho, por el Derecho Internacional, definido en la Declaración Universal de Derechos Humanos. La doctrina al respecto estima que al referirse al amparo constitucional señala que es una institución que tiene su ámbito dentro de las normas del Derecho Público o Constitucional, y que va encaminada a proteger la libertad



individual o patrimonial de las personas cuando han sido desconocidas o atropelladas por una autoridad pública no judicial, que actúe fuera de sus atribuciones legales o excediéndose en ellas, generalmente vulnerando las garantías establecidas en la Constitución o los derechos que ella protege.

7.2.- La garantía es el efecto de afianzar los estipulados constitucionales contenidos en la norma normarum, por lo tanto, una garantía constitucional es un derecho que la Constitución reconoce a todos los ciudadanos.<sup>[5]</sup> La Constitución del 2008 reconoce a las garantías jurisdiccionales como las acciones, cuyo procedimiento deberá ser sencillo, rápido y eficaz, estas podrán ser propuestas oralmente o por escrito, sin formalidades y sin necesidad de citar norma infringida, ni tampoco el patrocinio de un abogado<sup>[6]</sup>.

7.3. La Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establecen 6 mecanismos a través de los cuales se pueden activar su protección, esto es, cuando exista una transgresión de derechos y garantías de índole constitucional y entre ellas consta la **Acción de Protección**, misma que procede cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones<sup>[7]</sup>.

7.4. Para Juan Huilca Cobos, la Acción de Protección *“Se concreta y procede contra todo acto administrativo, vía de hecho, actuación material, omisión o abstención que amenace en forma inminente, perturbe o prive el ejercicio de un derecho asegurado constitucionalmente...”*<sup>[8]</sup>, importante enfatizar que *“...no hay que olvidar que la Acción de Protección es -o constituye- la cláusula general de competencia en materia de garantías, de tal manera que mediante ella se pueden garantizar todos los derechos, en particular aquellos que no tengan o no estén amparados por una vía procesal especial y en tanto tal, se constituye en herramienta básica para la garantía de los derechos de la personas, colectivos y de la naturaleza en Ecuador...”*<sup>[9]</sup>

7.5. El Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con El Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en lo posterior LOGJCC), señala: “Objeto. - La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, (...)”. Por su parte la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su Art. 8 preceptúa: *“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”*. El Art. 25 ibídem manifiesta: *“Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales...”*



7.6.- Según el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la acción de protección debe interponerse cuando concurren los siguientes requisitos: “1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado”. En cuanto a los requisitos de procedencia y legitimación el Art. 41 *Ibíd*em dice: “La acción de protección procede contra: 1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio. 2. Toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías. 3. Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías. 4. Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias: a) Presten servicios públicos o impropios o de interés público; b) Presten servicios públicos por delegación o concesión c) provoque daño grave; d) La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier tipo. Todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona.

7.7. En virtud de la naturaleza de la acción y conforme dispone al artículo 24 de la LOGJCC, es imprescindible determinar la posible vulneración de derechos constitucionales, a cuyo efecto se debe considerar el mérito del expediente, inclusive la relación de los hechos, los argumentos expuestos por los sujetos procesales, las pruebas actuadas ante el Juez A quo; y, demás aspectos de relevancia; si de ellos se desprende una vulneración de derechos, lo pertinente y jurídicamente adecuado es aceptar la acción planteada y disponer la reparación que corresponda; ejercicio que se ha realizado en la sentencia de primer nivel, pero que el legitimado activo la aduce errada. Por lo tanto, la Acción de Protección va encaminada a lograr la tutela general de los derechos reconocidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, que tiene un carácter general y omnicompreensivo, pues permite garantizar todos los derechos, incluso aquellos que no cuentan con una vía procesal especial. En consecuencia, se revela como la herramienta primordial para la garantía de los derechos de las personas, de los colectivos y de la naturaleza, ya que es un instrumento inmediato para tutelar eficazmente los derechos. La Acción de Protección Constitucional se considera una garantía del derecho interno, reconocida, como se ha dicho, por el Derecho Internacional, definido en la Declaración Universal de Derechos Humanos. El hecho de que la Carta Magna es un documento de atención directa, incide en la aplicación y eficacia de esta acción, que coloca los derechos fundamentales que regula como límites y vínculos para la actuación del Estado, e impone que se desarrollen y garanticen mediante el establecimiento de mecanismos adecuados para la materialización y la creación de distintos tipos de garantías, que permiten concurrir ante las autoridades competentes con el **objetivo de detener y evitar las violaciones de derechos**, o pedir la reparación en caso que sea necesario. Uno de estos mecanismos es la Acción de Protección, cuyo fin esencial es el amparo efectivo de los derechos reconocidos en la Constitución ante violaciones procedentes de actos u omisiones de las autoridades públicas no judiciales, o de particulares cuando se trate de servicios públicos

impropios, en presencia de una relación de subordinación o situación de discriminación.

5  
Circulo  
- 18 -  
Mascote

## OCTAVO.- SOBRE LA MOTIVACIÓN.-

**8.1.** La Constitución y la jurisprudencia de la Corte Constitucional han establecido que el derecho al debido proceso y, en particular, el derecho a la defensa son principios constitucionales que están rodeados de una serie de garantías, una de las cuales es la garantía de la motivación. Esta viene prescrita en el artículo 76.7.1 de la Constitución en los siguientes términos: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...] l.- Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”*. [10]

**8.1.1.** De acuerdo al análisis actual efectuado por la Corte Constitucional en sentencia No. 1158-17-EP/21, respecto de la garantía de la motivación la jurisprudencia ha identificado los siguientes tipos de vicio motivacional esto es:

(1) **Inexistencia.** - Una argumentación jurídica es inexistente cuando la respectiva decisión carece totalmente de fundamentación normativa y de fundamentación fáctica.

(2) **Insuficiencia.** - la argumentación jurídica es insuficiente cuando la respectiva decisión cuenta con alguna fundamentación normativa y alguna fundamentación fáctica, pero alguna de ellas es insuficiente porque no cumple el correspondiente estándar de suficiencia.

(3) **Apariencia.** - Una argumentación jurídica es aparente cuando, a primera vista, cuenta con una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente, pero alguna de ellas es, en realidad, inexistente o insuficiente porque está afectada por algún tipo de vicio motivacional.

**8.1.2.** En consecuencia, un cargo de vulneración de la garantía de motivación puede ser aparente; es decir, el cargo apunta a la presencia de algún vicio motivacional en la argumentación.

- **Incoherencia.** - Cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica se verifica: o bien, una contradicción entre los enunciados que las componen, sus premisas y conclusiones; (incoherencia lógica), o bien, una inconsistencia entre la conclusión final de la argumentación y la decisión (incoherencia decisional).
- **Inatención:** se produce cuando el razonamiento del juez “equivoca el punto” de la controversia judicial.
- **Incongruencia.** - es cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación



jurídica, o bien, no se ha contestado algún argumento relevante de las partes procesales o bien, no se ha contestado alguna cuestión que el sistema jurídico establece.

- **Incomprensibilidad.** - Hay incomprensibilidad cuando un fragmento del texto (oral o escrito) en que se contiene la fundamentación normativa y la fundamentación fáctica de toda argumentación jurídica no es razonablemente inteligible para un profesional del Derecho o cuando la parte procesal interviene sin patrocinio de abogado.

**8.1.3.** Entonces, la motivación debe permitir a los ciudadanos conocer de manera clara los fundamentos que llevan a determinada autoridad pública a tomar una decisión en el ámbito de sus competencias, conforme a derecho, esto es con la fundamentación jurídica que se sustente en la Constitución e instrumentos internacionales de derechos humanos; y, con fundamentación fáctica suficiente conforme a los hechos.

## **8.2.- EL DERECHO Y GARANTÍA A LA SEGURIDAD JURÍDICA.**

En toda resolución judicial ordinaria o constitucional debe atenderse el principio de seguridad jurídica, siendo que este principio es el requerimiento que tiene toda sociedad civilizada para que sus ciudadanos puedan desenvolverse racionalmente en un ambiente de equilibrio, esto es, en el conocimiento cabal de sus derechos y obligaciones. La seguridad jurídica es un valor de esencia puramente jurídica en cuanto condiciona su existencia al sistema de derecho positivo vigente y en cuanto, además, lo adapta según principios universales a hacerla posible. Así, a criterio del Tratadista Jorge Millás, la seguridad jurídica: "constituye el valor de situación del individuo como sujeto activo y pasivo de relaciones sociales, cuando sabiendo o pudiendo saber cuáles son las normas jurídicas vigentes, tiene fundadas expectativas de que ellas se cumplan". La Corte Constitucional, en la sentencia No. 129-14-SEP-CC, dictada dentro del caso No. 2232-13-EP, ha expresado: "La Constitución de la República en su artículo 82, consagra: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes". El derecho a la seguridad jurídica es de fundamental importancia dentro del modelo constitucional, en tanto garantiza el respeto a la norma constitucional destacando la supremacía constitucional de la cual esta se encuentra investida, así como también la previsibilidad del derecho mediante la aplicación de prescripciones normativas previas, claras y públicas.

## **NOVENO.- ANÁLISIS Y DECISIÓN EN SENTENCIA:**

**9.1. EN EL CASO EN ANÁLISIS:** La legitimada activa **JOHANNA ALEXANDRA SARANGO MENDEZ**, en calidad de **Procuradora Común** de los accionantes, refiere que





- 14 -  
Ochoa  
Q

Juicio No. 21332-2022-00459

**JUEZ PONENTE: JUAN GUILLERMO SALAZAR ALMEIDA, JUEZ PROVINCIAL**  
**AUTOR/A: JUAN GUILLERMO SALAZAR ALMEIDA**  
**SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE**  
**SUCUMBÍOS. Lago agrio, miércoles 28 de diciembre del 2022, a las 16h49.**

**VISTOS.-** Habiendo avocado conocimiento de la presente Acción Constitucional de Protección, le ha correspondido por sorteo sustanciar este proceso al doctor Juan Guillermo Salazar Almeida en calidad de Juez Ponente; y, los señores: Dr. Carlos Aurelio Moreno Oliva y Dr. Washington Demetrio Moreno Moreno, Jueces Provinciales de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, que integran este Tribunal en condición de jueces constitucionales.

Los legitimados activos identificados en su demanda a través de su Procuradora Común Johanna Alexandra Sarango Mendez, de conformidad con el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional de forma escrita han interpuesto recurso de apelación, impugnando la sentencia dictada por el juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Shushufindi, provincia de Sucumbíos, dentro de la causa constitucional (Acción de Protección) signada con el N° 21332-2022-00459.

Una vez que se avocó conocimiento de la presente causa con fecha 7 de noviembre del 2022, las 16h36, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 24 inciso segundo de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional misma que en su parte de pertinencia señala que la Corte Provincial avocará conocimiento y resolverá por el mérito del expediente, visto el tiempo razonable transcurrido se dicta la sentencia bajo las siguientes consideraciones:

**PRIMERO.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-** El Tribunal de la Sala es competente, para conocer y resolver el recurso materia de la Acción de Protección, de acuerdo a lo ordenado en el Art. 86, numeral tercero de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 8 numeral 8 y Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Registro Oficial 52 de fecha 22 de octubre del 2009.

**SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL.-** A la presente acción constitucional de Protección se le ha dado el trámite previsto en el Título III, Capítulo Tercero, Sección Primera, Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador, sin observarse falta a las garantías del debido proceso constitucional, por lo que se declara la validez de lo actuado.

**TERCERO.- IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:**



**3.1.- Los apellidos y nombres de los Accionantes y/o legitimados activos son:** Oscar Mauricio Abata Quispe, Tania Juana Aguirre Santillan, Jhoset Maribel Almeida Erazo, Mónica Margoth Alquina Alquina, Lilibeth Monserrate Alvarado Domínguez, Raúl Fernando Andrade Hinojosa, Graciela Aida Antamba Cevallos, Marcos Daniel Arevalo Ramon, Elina Elizabeth Armendáriz Sanchez, Helmut Enrique Arroyo Mina, Ángel Cesar Bayas Guaquipana, Paulette Mishell Borbor Limones, Paulo Roberto Bustamante Pereira, Mónica Fabiola Caiza Caiza, Lenin Gustavo Cajas Lara, Diego David Calva Suarez, Álvaro Ulises Camacho Ramírez, Dora Emerita Carlosama Montenegro, Efraín Carmelo Cedeño Cedeño, Nancy Liliana Celi Armijos, Roxana Monserrate Chávez Coveña, Delia Marilu Cobas Varona, Irene Del Rocio Colcha Parra, Sandra Aracely Estupiñan Verdesoto, Jhon Alex Flores Ponce, Gema Elizabeth Garcia Ferrin, Hulvio Xavier Gonzaga Pereira, Ligia Daniela Gonzalez Corella, Karen Elizabeth Gruezo Quiñonez, Edgar Ramiro Gualoto Cando, Martha Alexandra Guamán Guamán, Fabian Alberto Guerrero Moreira, Araxis Jimenez Almaguer, María Elena Jimenez Jimenez, Jenny Liseth Jimenez Maza, Mayra Isabel Lagla Lagla, Fanny Yolanda Lascano Minta, Juan Fernando Lasso Yopez, Katerine Soledad Lechon Tocagon, Marcia Rocio Lema Cuji, Sylvia Mireya Maigua Sigcha, Rosa Matilde Maldonado Cordova, Juan Carlos Mina Andrade, Gilbert Marcelo Monar Moscoso, Jenny Maribel Muñoz Arevalo, Guipcia Ruby Narvaez Armas, Angela Natalia Paladines Farias, Yelitza Marisol Pallo Alcivar, Luis Alfredo Palma Izquierdo, Alex Roberto Parra Alvarez, Amparo De Las Mercedes Peralta Tasiguano, Ana Gabriela Perez Sotelo, Clotilde Perez Verdecia, Jaime Patricio Pilca Lanchimba, Norma Patricia Ramos Ramos, Wilma Leonor Ramos Vargas, Sandra Magaly Rivas Caicedo, Diana Mireya Rivera Cuenca, Maria Gabriela Rodriguez Celorio, Lenia Rodríguez Ojeda, Kenya Marlene Ruiz Aldas, Mayra Fernanda Ruiz Rivera, Flor María Rumiguano Tamari, Jorge Luis Salazar Figueroa, Andrea Liseth Salazar Villalta, Ismael Vinicio Salinas Rivera, Robinson David Sanchez Michelena, Johanna Alexandra Sarango Mendez, Katty Leonor Sarango Zambrano, Dennis Jonathan Subia Yopez, Karina Elizabeth Suquilanda Toapanta, Homero Gerardo Tenelema Enriquez, Jordano Mauricio Tintin Verdezoto, Edgar Paolo Tituaña Sulca, Juan Ernesto Torres Vega, Paul Alexander Valarezo Espinoza, Enrique Vinicio Vasquez Merchán, William Alonso Vasquez Pinto, Glenda Veronica Vernaza Corozo, Rodolfo Vila Del Prado, Johanna Lourdes Zambrano Garcia, Elvis Emilio Zambrano Santos y Byron Adrian Zambrano Villamar.

**3.2.- Los accionados y/o legitimados pasivos son:** Dr. JOSÉ ROBLES ESTUPINAN, Ministro de Salud Pública; Dra. HILDA ISABEL LOPEZ GILER, Directora Distrital 21D04-SHUSHUFINDI y Dr. IÑIGO SALVADOR CRESPO, Procurador General del Estado.

**CUARTO.- DEMANDA.** Comparece la legitimada activa JOHANNA ALEXANDRA SARANGO MENDEZ, Procuradora Común, presentando demanda constitucional acción de protección (Fs. 226 a 242 Vta.) en contra del Ministerio de Salud Pública del Ecuador; a la Dirección Distrital de Salud de Shushufindi y al señor Procurador General del Estado ecuatoriano, en los siguientes términos:

[...] 4.1. Su señoría, en primer lugar, es preciso indicar que conforme podrá verificar de los 83

6. Gas  
- 19  
Mecenas

la Ley Orgánica de Servicio Público marca unos beneficios, como lo determina la **LOSEP** en el **artículo 113**, que habla de la **bonificación geográfica**, que menciona **que las autoridades y las servidoras y servidores públicos percibirán una bonificación económica mensual adicional a su remuneración mensual unificada, por circunstancias geográficas de difícil acceso a sus lugares de trabajo**, en aplicación de la norma técnica que expida por el Ministerio de Relaciones Laborales a través del acuerdo Ministerial MN-12001, en anexo 85 del montado proceso en la foja 191 consta de territorio Sucumbíos, Shushufindi, San Pedro de los Cofanes zona A, Shushufindi, 7 de Julio zona B, los territorios de las zonas A están consideradas con el 20% de la remuneración y las de zona B con el 10% de la remuneración que reciben. Este beneficio se venía pagando de manera normal hasta agosto del año pasado, el Ministerio de Salud estableció unas normas y cálculos que deprimen esta bonificación sin tener un respaldo Legal, reglamentario o técnico que permita realizar aquello, también se han efectuado descuentos que según la matriz en anexo 86 a partir de la foja 194 hay descuento del mes de septiembre por ejemplo hay valores descontados de 90 dólares, 77 dólares, 61 dólares, a partir de este mes de septiembre del 2021 se han realizado estos descuentos sin respaldo legal. Se han vulnerado derechos: el primero la seguridad jurídica derecho que garantiza que la norma publica será cumplida por la unidad competente en este caso el Ministerio de Salud, la norma previa es la LOSEP artículo 113 y la norma técnica que fue expedida para tal efecto, al existir estas normas técnicas es obligación del Estado cumplirlas. Se está afectando el derecho al trabajo, claramente en el artículo 33 de la Constitución que enmarca que el servidor público deberá ser reconocido por remuneraciones y que la retribución será justa. Por lo que solicitan se declaren derechos vulnerados y se repare con la bonificación geográfica.

Por su parte **la legitimada pasiva Ministerio de Salud Pública del Ecuador**, señala que Rechaza la presente acción de protección por no cumplir con lo que se estipula en el Art. 88 de la Constitución. La parte accionante busca es que se le reconozca un derecho económico superior al que el Ministerio de Salud lo está reconociendo. Los funcionarios que demandan ninguno son de difícil acceso del cantón Shushufindi. Refiere que no se está demandado al Ministerio de Trabajo quienes son ellos los que emiten la ley. La defensa de las personas accionantes no ha demostrado cuál es el difícil acceso a las unidades de salud que se está demandando, si leen el informe técnico que presenta talento humano donde se señala cada uno de las unidades donde prestas los servicios cada uno de los funcionarios, por ejemplo la bioquímica trabaja en el hospital máximo Shushufindi, no es un lugar de difícil acceso, el psicólogo no se mueve a ningún lado de difícil acceso, la representante también trabaja en el hospital no se mueve a lugares de difícil acceso, sólo lo hace o lo hará una vez al mes a pesar de eso talento humano le está pagando tal como dice la norma técnica por los días laborables, la bonificación constituye un ingreso complementario que no forma parte de la remuneración mensual como lo están tratando de hacer ver. Para el pago de la bonificación debe existir un difícil acceso y como lo puede ver en el informe de talento humano no cumplen con la esencia de esta norma por el pago de una bonificación a lugares de difícil acceso. Mediante oficio emitido por el Ministerio de Trabajo MDPSISTPP2022026 respecto a la consulta que refiere a la procedencia del reconocimiento de la bonificación geográfica a los servidores de salud



cuando hacen uso de los días de descanso forzoso aquí aclara mejor feriados, vacaciones o licencias y sin remuneración, esta bonificación constituye un ingreso complementario no dice una remuneración mensual, esto se mantendrá cuando se mantengan laborando en lugares específicos designados por el Ministerio, por lo tanto las y los servidores que laboren en sitios calificados como difícil acceso y hacen uso de feriados, vacaciones y licencias. Con respecto a la situación jurídica, según el Art. 273 de la Constitución existe una norma técnica y claras para demandar esta clase de requerimiento que es la vía administrativa, así mismo establece el Art. 31 Código Orgánico de la Función Judicial, sobre los principios de fundamentalidad y la sede judicial que dice en las resoluciones realizadas dentro del proceso y autoridades de cargo quienes ejercen jurisdicción en la que se les conozca y aclare el derecho de no ser decisiones jurisdiccionales sino actos meramente administrativos.

**9.2.-** El derecho a la tutela judicial efectiva garantizada en el Art. 75 de la Constitución de la República; la seguridad jurídica en su Art. 82 ibídem; fija a que luego de valorar los hechos que se dicen son atentatorios a los derechos constitucionales establecidos en la Constitución en perjuicio de los accionantes determina que estos hechos no corresponden ni tienen pertinencia resolverlos a través en la presente demanda de acción de protección, puesto que según los demandantes, al haberse procedido, sin aplicar una disposición prevista en ley, específicamente en el Art. 113 de la Ley Orgánica de Servicio Público (LOSEP) "*ordene a pagarles todos los montos completos que les corresponde por concepto de bonificación geográfica de los años 2021 y 2022*", se ha vulnerado derechos tales como debido proceso en la garantía de la motivación, al trabajo, la seguridad jurídica; **sin embargo, del análisis de los hechos señalados en la demanda se colige que no es la acción de protección la demanda adecuada para tal cometido**, sino que los hechos se adecuan para una acción de incumplimiento, según prevé el Art. 52 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que a su texto y a la parte pertinente señala: **La acción por incumplimiento tiene por objeto la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico** y en este caso se ha señalado no haberse aplicado normas de la ley, siendo que de ser verdaderos los hechos expuestos en la demanda, en efecto se encuadraría en esa garantía jurisdiccional, pues estaríamos frente a una falta de aplicación de normas pues esta tiene el objeto de garantizar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico. Es decir la norma existe, está vigente en el mundo jurídico, lo que no está es siendo aplicada y para ejercerse ese derecho a que se lo aplique existe la acción por incumplimiento, sin pretender tampoco por este Tribunal señalar que ante la presentación de la garantía jurisdiccional antes señalada los demandantes serán atendidos favorablemente, pues para el caso será materia de los jueces competentes constitucionales de otorgarles o no.

Por otra parte, el Art. 11 numeral 8 de la Constitución de la República establece que los principios constitucionales se desarrollan a través de la jurisprudencia, las normas y las políticas públicas, la administración de justicia consideramos no puede atribuirse el rol de determinar el gasto o comprometer recursos del erario nacional puesto que la política pública instaurada por el Gobierno Central, y que este Tribunal no puede generar u ordenar un gasto a

77  
fets  
- 20  
veinte  
d

la entidad pública ahora accionada Ministerio de Salud Pública del Ecuador, erogaciones que no estén permitidas por ley y calificadas por el Ente Rector de la Salud; recordemos que el Art. 178 del Código de Planificación y Finanzas Públicas, sanciona con la destitución al funcionario que contravenga dicha disposición, por tanto nos encontramos también ante un conflicto que debe ser resuelto en el ámbito infra constitucional que encuentra asidero en el principio de legalidad como pilar fundamental para el correcto desarrollo y ordenamiento de los recursos humanos y financieros de las instituciones públicas.

En el mismo orden de ideas la Corte Constitucional, respecto a la acción de protección ha mencionado, que la acción de protección **no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias**, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecida por la Constitución; no sustituye a todos los demás medios judiciales pues en dicho caso, la justicia constitucional pasaría a asumir potestades que no le corresponden, afectando la seguridad jurídica de los ciudadanos y desvirtuando la estructura jurisdiccional del Estado y desconociendo la garantía institucional que representa la Función Judicial.

En este sentido este Tribunal de Alzada observa el contenido textual de la Corte Constitucional que en la sentencia No. 016-13 emitida en la causa 1000-12 EP, por el Pleno del Organismo ha señalado, que la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales con lo cual no existe otra vía para la tutela de esos derechos, que no sean las garantías jurisdiccionales, es decir frente a una posible vulneración de derechos constitucionales no existe ningún otro mecanismo, sino excepto las garantías jurisdiccionales; así mismo **pone énfasis en que no todas las presuntas vulneraciones del ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida en el debate de la esfera constitucional, ya que para los conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria.**

Por tanto en aplicación de lo estipulado en el Arts. 40 y 42 numerales 2 y 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Tribunal de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, sin más disquisiciones que realizar, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPUBLICA:** Resuelve:

1.- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la legitimada activa JOHANNA ALEXANDRA SARANGO MENDEZ, Procuradora Común de los accionantes referidos en el numeral tercero (Identificación de los sujetos procesales).

2.- **CONFIRMA** la sentencia emitida por el señor Juez de la Unidad Judicial Multicompetente de Shushufindi, provincia de Sucumbíos, que data de fecha martes 11 de octubre del 2022, las 09h36, por las motivaciones expresadas por el Juez de Primer Nivel y



aquellas señaladas por este Tribunal. Una vez ejecutoriada la sentencia, remítase copia certificada a la Corte Constitucional, conforme al mandato del Art. 86, numeral 5 de la Constitución de la República. Devuélvase el expediente a la Unidad Judicial de Origen para que se ejecute la sentencia. Actúe como Secretaria Relatora la Dra. Maruja Criollo Reyes. NOTIFÍQUESE.

1. <sup>^</sup> *Id., Artículo 76 numeral 7 literal h).*” *Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra”.*
2. <sup>^</sup> *Código Orgánico de la Función Judicial. Registro Oficial N°. 544 de 9 de marzo de 2009. “Artículo 208 – A las salas de las cortes provinciales les corresponde: 1) Conocer, en segunda instancia, los recursos de apelación y nulidad, incluso los que provengan de sentencias dictadas en procesos contravencionales y los demás que establezca la ley.”*
3. <sup>^</sup> *Caso: Carlos Aya/a Como, Pedro Nikken y Fernando Guier us. República de Costa Rica, página 182*
4. <sup>^</sup> *Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 2251-19-EP/22 de 15 de junio de 2022, párr. 18.*
5. <sup>^</sup> *Garantía; Diccionario de la Real Academia Española; Tomado de: <https://dle.rae.es/garant%C3%ADa>*
6. <sup>^</sup> *Correa, L; Derechos Humanos Guía Didáctica; EDILOJA; 2da. Edición; Loja; 2017; pág. 149*
7. <sup>^</sup> *Ibídem; pág. 150*
8. <sup>^</sup> *Huilca Cobos, Juan Carlos, MANUAL DE TEORÍA PRÁCTICA DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE PROTECCIÓN pg. 38.*
9. <sup>^</sup> *Montaña Pinto, Juan y, Angélica Porras Velasco, APUNTES DE DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL pg. 105.*
10. <sup>^</sup> *Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 32-21-IN/21 y acumulado, de 11 de agosto de 2021, párr. 25.*

**JUAN GUILLERMO SALAZAR ALMEIDA**

**JUEZ PROVINCIAL(PONENTE)**



**MORENO MORENO WASHINGTON DEMETRIO**

**JUEZ PROVINCIAL**

*ocho*  
*21*  
*revisado*  
*7/11/10*

**MORENO OLIVA CARLOS AURELIO**

**JUEZ PROVINCIAL**

FUNCIÓN JUDICIAL Firmado por WASHINGTON

FUNCIÓN JUDICIAL Firmado por

FUNCIÓN JUDICIAL Firmado por WASHINGTON





## FUNCIÓN JUDICIAL



193226505-DNE

En Lago agrio, miércoles veinte y ocho de diciembre del dos mil veinte y dos, a partir de las diecisiete horas, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: ABATA QUISPE OSCAR MAURICIO en el casillero No.9999, en el casillero electrónico No.1309507216 correo electrónico xavierzambanocedeno666@hotmail.com, abxavierzambanocedeno@gmail.com. del Dr./Ab. EDWIN XAVIER ZAMBRANO CEDEÑO; AGUIRRE SANTILLAN TANIA JUANA en el casillero No.9999, en el casillero electrónico No.1309507216 correo electrónico xavierzambanocedeno666@hotmail.com. del Dr./Ab. EDWIN XAVIER ZAMBRANO CEDEÑO; ALMEIDA ERAZO JHOSET MARIBEL en el casillero No.9999, en el casillero electrónico No.1309507216 correo electrónico xavierzambanocedeno666@hotmail.com, abxavierzambanocedeno@gmail.com. del Dr./Ab. EDWIN XAVIER ZAMBRANO CEDEÑO; ALMEIDA HERRERA JHESICA LISETH en el casillero No.9999, en el casillero electrónico No.1003208970 correo electrónico jhesicatrece\_gen@hotmail.com. del Dr./Ab. ALMEIDA HERRERA JHESICA LISETH; ALQUINGA ALQUINGA MONICA MARGOTH en el casillero No.9999, en el casillero electrónico No.1309507216 correo electrónico xavierzambanocedeno666@hotmail.com, abxavierzambanocedeno@gmail.com. del Dr./Ab. EDWIN XAVIER ZAMBRANO CEDEÑO; ALVARADO DOMINGUEZ LILIBETH MONSERRAT en el casillero No.9999, en el casillero electrónico No.1309507216 correo electrónico xavierzambanocedeno666@hotmail.com, abxavierzambanocedeno@gmail.com. del Dr./Ab. EDWIN XAVIER ZAMBRANO CEDEÑO; ANDRADE HINOJOSA RAUL FERNANDO en el casillero No.9999, en el casillero electrónico No.1309507216 correo electrónico xavierzambanocedeno666@hotmail.com, abxavierzambanocedeno@gmail.com. del Dr./Ab. EDWIN XAVIER ZAMBRANO CEDEÑO; SARANGO MENDEZ JOHANNA ALEXANDRA en el casillero No.9999, en el casillero electrónico No.1309507216 correo electrónico xavierzambanocedeno666@hotmail.com, abxavierzambanocedeno@gmail.com, jhesicatrece\_gen@hotmail.com, jhesy21@gmail.com. del Dr./Ab. EDWIN XAVIER ZAMBRANO CEDEÑO; Y OTROS en el casillero No.9999, en el casillero electrónico No.1309507216 correo electrónico xavierzambanocedeno666@hotmail.com. del Dr./Ab. EDWIN XAVIER ZAMBRANO CEDEÑO; No se notifica a: DR. IÑIGO FRANCISCO ALBERTO SALVADOR CRESPO - PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, ESP. XIMENA GARZON - MINISTRA DE SALUD, HILDA ISABEL LOPEZ GILER - DIRECTORA DISTRITAL 21D04 SHUSHUFINDI, por no haber señalado casillero electrónico. Certifico:

**CRIOLLO REYES MARUJA VITALINA**



SECRETARIO RELATOR

SECRETARIA

[Faint handwritten notes on the left side of the page]

[Faint handwritten notes on the right side of the page]

[Faint handwritten notes in the center of the page]

[Faint handwritten notes at the bottom left]

[Faint handwritten notes at the bottom right]

Quito D.M., 08 de septiembre de 2023

**OFICIO No. CC-SG-DTPD-2023-3925-JUR**

Señores

**JUECES DE LA SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SUCUMBÍOS**

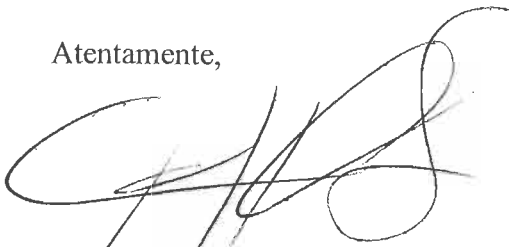
En su Despacho.

**Asunto:** Devolución de expedientes

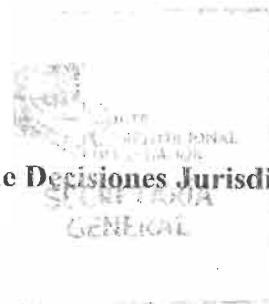
De mi consideración. -

Para los fines legales pertinentes remito el **Auto de Sala de Admisión de 20 de julio de 2023, cuyo documento original puede ser verificado en la página web de la Corte Constitucional del Ecuador<sup>1</sup>**, emitido dentro de la acción extraordinaria de protección No. **857-23-EP**, presentada por Johanna Alexandra Sarango Méndez, en calidad de procuradora común. De igual manera, devuelvo el expediente No. **21332-2022-00459** constante en: 4 cuerpos de la primera instancia con **347** fojas útiles<sup>2</sup>; y, 1 cuerpo de su instancia con **37** fojas útiles.

Atentamente,



Abg. Washington Calderón Sánchez  
**Director Técnico de Procesamiento de Decisiones Jurisdiccionales (E)**  
**SECRETARÍA GENERAL**  
**CORTE CONSTITUCIONAL**



**Adjunto:** expediente original  
**Elaborado por:** MCML

<sup>1</sup> <https://portal.corteconstitucional.gob.ec/BuscadorCarbasas.aspx>

<sup>2</sup> Falta la foja 341.



